

“2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo”

Asunto: Notificación de respuesta.

Folio PNT: 330030523001574.

Folio interno: UT-J/0639/2023.

Ciudad de México, a 01 de agosto de 2023.

Apreciable solicitante:

P r e s e n t e

Con relación a su solicitud de acceso a la información, en la cual pidió:

“Por tratarse de información pública sujeta al principio de máxima publicidad, solicito las siguientes sentencias que dieron lugar a estos criterios de la SCJN:

1. Juicio ordinario civil federal 6/2007 de la primera sala. Consultoría Supervisión Técnica y Operación en Sistemas S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa, del cual deviene la tesis:

Registro digital: 161783

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CII/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 174

Tipo: Aislada

PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.

El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos...

2. Amparo directo en revisión 565/95 del pleno. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis

de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, del cual deviene la tesis:

Registro digital: 200151

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo III, Abril de 1996, página 125

Tipo: Aislada

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS D E LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que...

3. Amparo directo 1850/75 de la primera sala. Ausencio Grande García. 26 de enero de 1976. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez, del cual deviene la tesis:

Registro digital: 235315

Instancia: Primera Sala

Séptima Época

Materia(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen 85, Segunda Parte, página 62

Tipo: Aislada

PRUEBA INDICIARIA, VALORACION DE LA.

Desde el punto de vista de la sana crítica como régimen de la valoración de las pruebas, e concluye que mientras éstas no sean unívocas y articuladas, no puede afirmarse la comprobación de la responsabilidad del inculpado, pues las conjeturas con que se le condene, en ninguna forma pueden constituir la prueba indiciaria adecuada, pues ésta entraña la presencia de una serie de situaciones que estén íntegramente entrelazadas.

Amparo directo 1850/75. Ausencio Grande García. 26 de enero de 1976. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 248 y sus relacionadas, y 249, páginas 537 y 55.

4. Amparo directo 4398/87 de la tercera sala. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, del cual deviene la tesis:

Registro digital: 207642

Instancia: Tercera Sala

Octava Época

Materia(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 375

Tipo: Aislada

PRUEBA TESTIMONIAL. NO ES APTA PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A LA DOCUMENTAL PRIVADA, POR TRATARSE DE UNA PRUEBA DE MENOR JERARQUÍA.

Mediante la prueba testimonial no es dable demostrar o restar valor probatorio a una prueba de mejor jerarquía procesal, como lo es la prueba documental privada, de acuerdo con el orden de numeración que hace el artículo 1205 del Código de Comercio.

5. Amparo directo 4724/39 de la primera sala. Cervantes León. 9 de marzo de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis G. Caballero. Tomo LXIII, página 2912. Y el Amparo penal directo 4144/39 también de la primera sala. Sánchez Fuentes J. Jesús. 8 de marzo de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Chávez, del cual deviene la tesis:

Registro digital: 309532

Instancia: Primera Sala

Quinta Época

Materia(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo LXIII, página 2912

Tipo: Aislada

PRUEBA PRESUNTIVA, VALOR DE LA.

Con arreglo a la doctrina, la demostración indicada se estima perfecta, cuando el hecho que se quiere acreditar, tiene una relación de causalidad, o, en otras palabras, está necesariamente ligado como un efecto a su causa con uno o con varios indicios agrupados, derivados...

6. Amparo directo 4607/81 de la sala auxiliar. Pedro Torres Cárdenas. 9 de junio de 1986. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Séptima Época, Séptima Parte. Volumen 10, página 49. Y el Amparo directo 6440/66 de la sala auxiliar. Juan Mérida López. 14 de octubre de 1969. Mayoría de cuatro votos.

Disidente: Alberto Jiménez Castro. La publicación no menciona el nombre del ponente, del cual deviene la tesis:

Registro digital: 245185
Instancia: Sala Auxiliar
Séptima Época
Materia(s): Penal
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 205-216, Séptima Parte, página 373
Tipo: Aislada

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA.

La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios, y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

Amparo directo 4607/81. Pedro Torres Cárdenas. 9 de junio de 1986. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

Séptima Época, Séptima Parte:

Volumen 10, página 49. Amparo directo 6440/66. Juan Mérida López. 14 de octubre de 1969. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Alberto Jiménez Castro. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota:

En el Volumen 10, página 49, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL, VALORACION DE LA."

Reitera tesis de jurisprudencia número 201, Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, página 440, bajo el rubro "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA."

7. Amparo penal directo del pleno. Flores Porfirio y coagraviados. 7 de marzo de 1919. Mayoría de cinco votos. Ausente: Enrique Moreno. Disidentes: Agustín de Valle, Santiago Martínez Alomía, Manuel E. Cruz y Victoriano Pimentel. Excusa: Agustín Urdapilleta, del cual deviene la tesis:

Registro digital: 810930
Instancia: Pleno
Quinta Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, página 521 Tipo: Aislada

SENTENCIA VIOLATORIA DE GARANTIAS.

Lo es la que se dicte sin tomar en consideración las pruebas que favorecen al sentenciado.

8. Amparo civil directo 5231/46 de la tercera sala. Olivos Luis. 28 de enero de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente, del cual deviene la tesis:

**Registro digital: 341157
Instancia: Tercera Sala
Quinta Época Materia(s): Civil, Común**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIX, página 701 Tipo: Aislada

PRUEBAS, LA APRECIACION DE LAS, POR SI SOLA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.

La Suprema Corte ha sostenido que la apreciación de las pruebas que hace el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, no constituye por sí sola, una violación de garantías, a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos, o bien cuando la apreciación se aparta de los principios de la lógica y del buen sentido.

9. Amparo penal directo del pleno. Flores Porfirio y coagraviados. 7 de marzo de 1919. Mayoría de cinco votos. Ausente: Enrique Moreno. Disidentes: Agustín de Valle, Santiago Martínez Alomía, Manuel E. Cruz y Victoriano Pimentel. Excusa: Agustín Urdapilleta, del cual deviene la tesis:

**Registro digital: 810930
Instancia: Pleno
Quinta Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, página 521 Tipo: Aislada**

SENTENCIA VIOLATORIA DE GARANTIAS.

Lo es la que se dicte sin tomar en consideración las pruebas que favorecen al sentenciado.

10. Amparo civil directo 5231/46 de la tercera sala. Olivos Luis. 28 de enero de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente, del cual deviene la tesis:

**Registro digital: 341157
Instancia: Tercera Sala
Quinta Época**

Materia(s): Civil, Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIX, página 701 Tipo: Aislada

PRUEBAS, LA APRECIACION DE LAS, POR SI SOLA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.

La Suprema Corte ha sostenido que la apreciación de las pruebas que hace el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, no constituye por sí sola, una violación de garantías, a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos, o bien cuando la apreciación se aparta de los principios de la lógica y del buen sentido.

11. Amparo directo en materia de trabajo 8980/42 de la cuarta sala. C. de Vázquez Jovita. 21 de julio de 1943. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Roque Estrada no asistió a la sesión por las razones que constan en el acta del día. Relator: José María Mendoza Pardo, del cual deviene la tesis:

Registro digital: 374962

Instancia: Cuarta Sala

Quinta Época

Materia(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXVII, página 2180 Tipo: Aislada

LAUDOS, FUNDAMENTACION DE LOS.

Los hechos narrados y las consideraciones formuladas en una opinión emitida por otra Junta, en determinado conflicto, no pueden ser elementos de prueba que produzcan en el ánimo del juzgador la convicción de la certeza de aquellos...

12. Amparo civil directo 4647/52 de la tercera sala. Navidad viuda de Bojórquez Rosario. 4 de agosto de 1955. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Hilario Medina. Ponente: Gabriel García Rojas, del cual deviene la tesis:

Registro digital: 339921

Instancia: Tercera Sala

Quinta Época

Materia(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo CXXV, página 1117

Tipo: Aislada

SENTENCIAS, VALIDEZ DE SUS ARGUMENTACIONES CUANDO HAY ACTUACIONES NULAS.

Si una sentencia de segunda instancia declara solamente la nulidad del libelo y deja a salvo los derechos del actor para que los deduzca nuevamente en la forma legal, no puede decirse que se haya declarado la nulidad del proceso que precisamente le sirve de apoyo, pues sería absurdo que un proceso nulo pudiera dar origen a una sentencia válida...

13. Amparo penal en revisión 3920/47 de la primera sala. Cuéllar José. 18 de septiembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente, del cual deviene la tesis:

Registro digital: 302980

Instancia: Primera Sala

Quinta Época

Materia(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo

XCIII, página 2289 Tipo: Aislada

HECHOS, APRECIACION DE LOS, EN MATERIA PENAL.

Para los efectos penales, los hechos deben estimarse tal como aparezcan comprobados, según la intención de quienes los realizan, independientemente de que los interesados los hagan aparecer con forma diversa para sujetarlos a los dispositivos del derecho civil.

Amparo penal en revisión 3920/47. Cuéllar José. 18 de septiembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente”

Respuesta

Le informo que su solicitud fue turnada al **Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (CDAACL)**, órgano de la Suprema Corte considerado competente, lo siguiente:

“...Al respecto, le comunico que con los datos aportados, se realizó la búsqueda en los Sistemas del Semanario Judicial de la Federación y de Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ), y se identificaron las ejecutorias de los expedientes que se citan a continuación, las cuales, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa su clasificación en los siguientes términos:

INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO

*En cuanto a la ejecutoria del expediente bajo resguardo del Archivo Central de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada en el siguiente cuadro de clasificación, se considera de **carácter público**, ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del punto segundo, párrafo segundo*

del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales.

Información solicitada en	Información identificada	Clasificación	Modalidad de entrega
punto 2	Amparo Directo en Revisión 565/1995, Pleno (Ejecutoria)	Pública	Documento digitalizado/electrónico No genera costo por reproducción

INFORMACIÓN PÚBLICA (EXPEDIENTES HISTÓRICOS)

Por lo que hace a las ejecutorias de los expedientes citados a continuación, también se consideran de **carácter público**, en virtud de que dicha información, no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del punto segundo, párrafo segundo del AGP 11/2017, aunado a que al tratarse de asuntos históricos, con más de setenta años contados a partir de la integración del expediente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo que establecen los artículos 36 de la Ley General de Archivos¹, 18 del Acuerdo General 8/2019 del Tribunal Pleno², así como lo dispuesto en la resolución emitida el seis de abril de dos mil veintidós, por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el diverso Cumplimiento CT-CUM/J-5-2022, dichos expedientes, **se consideran como fuente de acceso público**, con independencia de que contengan datos personales o datos personales sensibles³.

¹ “**Artículo 36.** Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.”

² “**Artículo 18.** Los expedientes y documentos que contengan datos personales sensibles en términos de lo previsto en la normativa aprobada por el Pleno, respecto de los cuales se determine su conservación permanente por el sentido de su resolución o por tener valor documental, se resguardarán en una sección específica del Archivo de Concentración por un plazo de setenta años, contados a partir de la integración del expediente respectivo en la SCJN, y serán de acceso restringido. Una vez cumplido el plazo serán transferidos al Archivo Histórico como fuente de acceso público.

³ “... Ahora bien, el criterio 12/2008 fue emitido en septiembre de 2008 con base en la normativa vigente en esa época, la cual no regulaba la hipótesis de acceso a datos confidenciales (datos personales) contenidos en archivos históricos. Sin embargo, diez años después, el 15 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Archivos, la cual establece explícitamente en el artículo 36 que los archivos históricos son fuente de acceso público y en el caso de que este tipo de documentos contengan datos personales sensibles, una vez transcurrido el plazo de setenta años a partir de la fecha de creación del documento, ya no opera la restricción de dicha información.--- Adicionalmente, el artículo



Información solicitada	Información identificada	Clasificación	Modalidad de entrega
punto 5	Amparo -Directo 4724/1939 Primera Sala (Ejecutoria)	Pública	Documento digitalizado/electrónico No genera costo por reproducción
punto 5	Amparo Directo 4144/1939 Primera Sala (Ejecutoria)	Pública	Documento digitalizado/electrónico No genera costo por reproducción
puntos 7 y 9	Amparo Directo 20/1918 Pleno (Ejecutoria)	Pública	Documento digitalizado/electrónico No genera costo por reproducción
puntos 8 y 10	Amparo Directo 5231/1946 Sala Auxiliar (Ejecutoria)	Pública	Documento digitalizado/electrónico No genera costo por reproducción
punto 11	Amparo en Revisión 8980/1942 Cuarta Sala (Ejecutoria)	Pública	Documento digitalizado/electrónico No genera costo por reproducción
punto 12	Amparo Directo 4647/1952 Tercera Sala (Ejecutoria)	Pública	Documento digitalizado/electrónico No genera costo por reproducción
Punto 13	Amparo en Revisión 3920/1947 Primera Sala (Ejecutoria)	Pública	Documento digitalizado/electrónico No genera costo por reproducción

INFORMACIÓN PARCIALMENTE PÚBLICA

Ahora bien, con relación a las ejecutorias de los expedientes citados a continuación, este CDAACL generó su **versión pública**, en términos del pronunciamiento del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Recurso de Revisión CESCJN/REV-42/2022⁴, al identificar que **contienen datos personales y datos sensibles**, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal

18 del Acuerdo General 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, dispone que los expedientes y documentos que contengan datos personales sensibles respecto de los cuales se determine su conservación permanente por el sentido de su resolución o por tener valor documental, se resguardarán en una sección específica del Archivo de Concentración por un plazo de setenta años, contados a partir de la integración del expediente respectivo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y serán de acceso restringido, pero una vez cumplido el plazo serán transferidos al archivo histórico como fuente de acceso público.”.

⁴ Consultable en el siguiente vínculo:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2023-02/CECJN-REV-42-2022.pdf



para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87 fracciones I, III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, Relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6o. constitucional; fracción I, puntos 1, 2, 5, inciso a, b, c, y 6 inciso c de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal.

Información solicitada en	Información identificada	Clasificación	Modalidad de entrega
punto 1	Juicio Ordinario Civil Federal 6/2007 Primera Sala (Ejecutoria)	Parcialmente Pública	Documento digitalizado/electrónico No genera costo por reproducción
punto 3	Amparo Directo 1850/1975 Primera Sala (Ejecutoria)	Parcialmente Pública	Documento digitalizado/electrónico No genera costo por reproducción
punto 4	Amparo Directo 4398/1987 Tercera Sala (Ejecutoria)	Parcialmente Pública	Documento digitalizado/electrónico No genera costo por reproducción
Punto 6	Amparo Directo 4607/1981 Sala Auxiliar (Ejecutoria)	Parcialmente Pública	Documento digitalizado/electrónico No genera costo por reproducción
punto 6	Amparo Directo 6440/1966 Sala Auxiliar (Ejecutoria)	Parcialmente Pública	Documento digitalizado/electrónico No genera costo por reproducción

En atención a lo anterior, se adjuntan las ejecutorias relativas a los expedientes citados en los cuadros de clasificación (**trece anexos**).

Finalmente, no se omite precisar que respecto a lo requerido en los **puntos 9 y 10**, el peticionario solicitó la misma información en los **puntos 7 y 8**, respectivamente, de los cuales, este CDAACL ya se pronunció en la presente respuesta...”

Por lo anterior, y en lo que respecta la información relativa a **las resoluciones definitivas de los asuntos** que menciona el **CDAACL**, hago de su conocimiento que dicha información, se encuentra clasificada como pública, y disponible en la modalidad preferida por Usted, en ese tenor, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, por medio de la presente comunicación, **se remiten los documentos referidos.**

Modalidad de entrega.

La modalidad de entrega elegida por usted es: **Plataforma Nacional de Transparencia.**

Finalmente, en caso de que usted no se encuentre conforme con esta respuesta, podrá interponer un recurso de revisión, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación o del vencimiento del plazo para ello, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), o bien, al correo electrónico scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx

Fundamento.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos conforme a lo dispuesto en los artículos 132, primer párrafo, 133, primer párrafo, parte inicial, y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin más por el momento, esperamos que la información otorgada le sea de utilidad.

A t e n t a m e n t e

Maestro Carlos Ernesto Maraveles Tovar
Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Revisó:	Ariadna Avendaño Arellano	Directora de Acceso a la Información	
Elaboró:	Roberto C. Carvallo Fragoso	Profesional Operativo	